

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
5 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número 129 ordinaria, número 130 solemne, y pública solemne conjunta número 8, celebradas el martes 9, el jueves 11 y el viernes 12 de diciembre último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros las actas de cuenta, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pediría el diferimiento de la del día 9, porque no la tengo en mi poder. Tengo la del jueves 11, la del viernes 12, pero la del martes 9 no, entonces desearía contar con ella para poder examinarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se excluye de la aprobación de las actas la que corresponde al día martes 9 de diciembre.

Señor secretario reponga por favor esta acta al señor ministro Azuela, y vuelva a dar cuenta con ella el día de mañana. En relación con las otras dos actas que corresponden al jueves 11 de diciembre y viernes 12 de diciembre, consulto a los señores ministros sus observaciones. No habiendo observaciones, les consulto ahora la aprobación de estas actas en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedaron aprobadas estas dos actas señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí muchas gracias, muy amable

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE QUEJA No. 27/2008. INTERPUESTO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADO POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR CENTRO EMPRESARIAL QUINTANA ROO, SINDICATO PATRONAL, Y REGISTRÓ EL JUICIO CON EL NÚMERO 1483/2007.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, este asunto había comenzado a verse, pero por un comentario del señor ministro Góngora se aplazó su vista, ¿por qué razón? Porque el señor ministro Góngora, señalaba y con razón, que había un problema en el cómputo del asunto, y la forma en la que estaba expresada no le ajustaba para el término de interposición. Sin embargo, analizando los autos, lo que obra es una certificación que se emitió por el Tribunal Colegiado, en donde se determinó que los días 28 y 29 del mes correspondiente, fueron declarados inhábiles por el propio Tribunal Colegiado, con motivo de ciertas festividades

que se dieron en el Estado. Consecuentemente con esto, lo que haríamos es en el Considerando Segundo, hacer esta aclaración de que estos dos días tuvieron esa peculiaridad, revisando la certificación, insisto, que obra agregada a los propios autos, y en este sentido se sostendría el proyecto, pero haciendo esta aclaración que puntualmente nos indicó el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Iba a hacer exactamente la misma observación señor presidente, por el Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal de 23 de enero de 2008, se declararon inhábiles los días 28 y 29, debido a las festividades que se realizaron en esa localidad. Por lo tanto, el recurso, sí es oportuno, y qué bueno que se haga mención de eso en el proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Superado este punto, sigue a consideración de los señores ministros el proyecto para las demás cuestiones que informan su contenido. Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo simplemente mencionar que éste es uno de los asuntos que ya se han tratado en sesiones anteriores, en algunos el tema: Tratado en Contra de las Reformas Constitucionales en Amparos en Revisión. Y, en este caso, en quejas por admisiones de demanda. Yo quisiera mencionar que sin repetir argumentos que ya se han señalado en estos asuntos precedentes, simplemente mantendría mi voto en contra de las cinco quejas que vienen listadas en este sentido. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación? Nos quiere recordar por favor la votación de estos asuntos señor secretario, porque está ausente el señor ministro Aguirre Anguiano y si mal no recuerdo estos se votaron con seis, cinco ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor, hasta donde los apuntes que yo tengo votan en contra la ministra Luna Ramos, el ministro Franco González Salas y el ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo ellos tres. ¿Están de acuerdo los demás señores ministros en esto? No habiendo más comentarios en cuanto al contenido de fondo, consulto a los señores ministros si en lo económico reiteramos estas votaciones sobre un asunto ya discutido y resuelto por esta Corte.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de siete votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR ESA VOTACIÓN SE DECLARA RESUELTA ESTA QUEJA.

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL TRIBUNAL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)

Estarían de acuerdo los señores ministros en que se dé cuenta conjunta con las cuatro quejas restantes. Por favor proceda, sí señor ministro. Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la segunda, yo no comparto el sentido del proyecto porque considero que el recurso es extemporáneo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, bien, entonces dé cuenta individual con el segundo asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Sí señor presidente con mucho gusto.

**RECURSO DE QUEJA NÚMERO 31/2008
INTERPUESTO POR EL DIRECTOR
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
ADMINISTRATIVOS DE LA CÁMARA DE
SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE
14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADO
POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL
QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE
AMPARO PROMOVIDA POR EL CENTRO
EMPRESARIAL DE CIUDAD VICTORIA,
SINDICATO PATRONAL Y REGISTRÓ EL
JUICIO CON EL NÚMERO 1313/2007.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí gracias señor presidente. En relación con este asunto efectivamente tuvimos esta observación por parte de el señor ministro Góngora Pimentel, hicimos la búsqueda correspondiente en forma directa en los autos y sí, hay una sucesión de constancias que generan alguna confusión en relación con la oportunidad en la presentación; sin embargo, precisamente de las certificaciones y constancias que existen en

ellas, eludo fundamentalmente a una de ellas donde se hace constar precisamente el número de oficio del jefe de la Oficina de Telégrafos y cómo fue determinada y como fue solicitada la constancia certificada de la fecha y hora exacta en la que dicha oficina receptora de esa ciudad, recibió el documento... telegráficamente suscrito por Carlos Cravioto, donde se determinó así el envío y se consiguió, se obsequió, esta certificación donde aparece que el recurso o se constata que el recurso fuera interpuesto el día 29 de febrero ante la Oficina de Telégrafos, según se desprende del informe que para tal efecto rindió la Oficina Telegráfica de la Cámara de Senadores, foja 102 del Recurso de Queja 8/2008, a petición expresa del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Noveno Circuito, foja 99, Recurso de Queja 8/2008 y en el caso sí así se considera incluiríamos y haríamos este desarrollo pormenorizado para determinar la que en base a estas certificaciones si existe la oportunidad en la presentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Considero que es extemporáneo, pues contrario a lo que se afirma en el proyecto, fue interpuesto el 4 de marzo de 2008, según se advierte de la foja 2 del cuaderno de queja del Tribunal Colegiado y no el 29 de febrero de 2008; tomando en cuenta que no obra en autos constancia de notificación del auto impugnado y la recurrente manifestó tanto en su escrito de agravios como en la respuesta al requerimiento del Tribunal Colegiado que obra a fojas 105 del cuaderno de queja del Colegiado, que tuvo conocimiento del mismo el 25 de febrero de 2008, el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 97, fracción II de la Ley Amparo, transcurrió del 26 de febrero al 3 de marzo,

tomando en cuenta que las notificaciones por oficio surten efectos el día en que se practican, conforme al artículo 34, fracción I de la Ley de Amparo, por lo que sus presentación el 4 de marzo resulta extemporánea.

No es óbice el que haya informes de la Oficina de Telégrafos de la Cámara de Senadores de 29 y 30 de septiembre, en el sentido de que la recepción fue el 29 de febrero, puesto que de la primera foja del escrito de queja consta que la fecha de recepción del mismo fue el 4 de marzo, lo que se confirma con el sello de la Oficina de Telégrafos, visible en esa misma foja; además, el diverso informe de la Oficina de Telégrafos de Ciudad Victoria, Tamaulipas, que obra a fojas 93, señala que el recurso fue recibido el 4 de marzo. Traigo aquí la copia fotostática de todos esos detalles, por eso voy a sostenerme en el sentido de que éste es extemporáneo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo le pediría al Tribunal Pleno que se pudiera dejar pendiente este asunto para el día de mañana para cotejar inclusive la información o las constancias que separara el señor ministro Góngora, con las que nosotros tenemos también separadas, en tanto que aquí también pudiera llevarse a una situación digamos un poquito más complicada, en tanto que de existir una contradicción flagrante en las fechas, y dos fechas y una certificación, ya estaríamos en otro terreno de otras responsabilidades; entonces sí sería muy conveniente hacer el cotejo de esta documentación para hacer la compulsas en relación con el expediente y determinar lo conducente, por eso pediría yo que se quedara para el día de mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y consulto al Pleno esta solicitud del ministro ponente, de que el asunto éste quede para el día de mañana. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome nota señor secretario y vuelva a dar cuenta el día de mañana con este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE QUEJA NÚMERO 13/2008. INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 25 DE ABRIL DE 2008, DICTADO POR LA JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR TELEVIMEX, S. A. DE C. V. Y CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V., Y REGISTRÓ EL JUICIO CON EL NÚMERO 1025/2008.

La ponencia es del ministro José Fernando Franco González Salas, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entendí, señor ministro Góngora, que no había ya más oposición a que se diera cuenta conjunta con los tres asuntos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, ya no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase dar cuenta con los dos asuntos siguientes señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE QUEJA NÚMERO 15/2008. INTERPUESTO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 25 DE ABRIL DE 2008, DICTADO POR LA JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR TELEVIMEX, S. A. DE C. V. Y CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V., Y REGISTRÓ EL JUICIO CON EL NÚMERO 1025/2008.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y,

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE QUEJA NÚMERO 19/2008. INTERPUESTO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 25 DE ABRIL DE 2008, DICTADO POR LA JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR TELEVIMEX, S. A. DE C. V. Y CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V., Y REGISTRÓ EL JUICIO CON EL NÚMERO 1025/2008.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como el tema de todas estas quejas es el mismo que ya hemos tratado, sin presentación de los asuntos, consulto a las señoras y señores ministros si hay alguna observación.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, únicamente para aclarar que hice el proyecto en el sentido de la mayoría, verdad, votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido que lo acaba de manifestar el ministro Gudiño Pelayo, yo también estoy proponiendo un proyecto que es acorde con el sentido mayoritario, pero que obviamente es en contra de la opinión que he sostenido; consecuentemente, votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Atendiendo a estas manifestaciones de los dos señores ministros ponentes de que mantendrán su voto aunque el proyecto viene en otro sentido, no habiendo más comentarios ni observaciones, consulto al Pleno si reiteramos la votación con la que hemos resuelto estos propios asuntos a mano levantada por favor.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay una mayoría de ocho votos en favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESA VOTACIÓN DECLARO RESUELTAS ESTAS TRES QUEJAS EN EL SENTIDO DE LOS PROYECTOS CON LOS QUE SE HA DADO CUENTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO DIRECTO CIVIL NÚMERO 6/2008. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SU ACLARACIÓN DICTADAS EL 12 Y EL 22 DE JUNIO DE 2007, EN LOS EXPEDIENTES DE LOS TOCAS DE APELACIÓN 1942/2007 Y 2255/2007, POR LA PRIMERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL 12 DE JUNIO DE 2007, EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA SEGUIDO EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE 1188/2005.

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández y en ella se propone:

ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS RECLAMADAS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls, para que nos recuerde el tema y los avances en la discusión de este asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Exactamente señor presidente, muchas gracias, para ese efecto he pedido la palabra.

Ustedes recordarán que en la sesión plenaria del veinticinco de noviembre del año pasado, después de un intenso, un interesante debate en el que las señoras ministras y los señores ministros expusimos nuestra posición respecto del proyecto que me permití someter a su consideración y en el que la mayoría nos pronunciamos en el sentido de conceder el amparo aunque por diversas razones, se acordó tomar una primera intención de voto respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal combatido en los conceptos de violación que adujo la parte quejosa; como resultado de dicha votación, cinco ministros nos pronunciamos a favor del proyecto en cuanto determina la inconstitucionalidad del citado artículo y de ahí se propone conceder el amparo solicitado respecto de las sentencias reclamadas al tratarse de un amparo directo; dicha votación se integró con las señoras ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero y los señores ministros Cossío Díaz, Silva Meza y el de la voz y de acuerdo con las modificaciones que amablemente se me sugirieron y que fueron aceptadas.

Aclaro que la ministra Luna Ramos señaló que su voto era con ciertas salvedades en cuanto al estudio constitucional que se contiene en el proyecto. Por su parte, los restantes cinco ministros presentes en aquella sesión, los señores ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Ortiz Mayagoitia, sostuvieron que dicho precepto sí es constitucional por las razones que cada uno argumentó en la sesión.

Ante tal empate en la votación y debido a la ausencia en dicha sesión del señor ministro Góngora Pimentel por encontrarse cumpliendo una comisión oficial de este Alto Tribunal, se acordó

dejar en lista el asunto a fin de que se pudiera definir la votación cuando el Pleno se encontrara totalmente integrado.

En este punto del debate e integrado en su totalidad este Pleno, el día de hoy, reitero que sostengo el proyecto que sometí a su consideración, en el sentido de que el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal, vulnera los derechos fundamentales de la parte quejosa que se desarrollan en el estudio, los cuales, por disposición expresa de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales suscritos por México, deben ser plenamente respetados destacando que es precisamente tal protección de derechos fundamentales, la finalidad del juicio de garantías.

Así pues, nos resta, en principio, conocer la postura del señor ministro Góngora Pimental, que como relaté podría definir si el artículo 138 cuestionado es inconstitucional como se propone en el proyecto o no lo es y de ahí las razones que sustentarán la concesión del amparo a la parte quejosa.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, qué bueno que este asunto se haya empatado en mi ausencia porque me da la oportunidad de opinar en un precedente de importancia, que permite a este Tribunal en ejercicio de su función constitucional, pronunciarse sobre el alcance de derechos fundamentales, los cuales son o al menos deberían ser la principal preocupación y ocupación de este órgano, por eso quiero felicitar al señor ministro don José Ramón Cossío, quien al solicitar el ejercicio

de la facultad de atracción sobre asuntos de esta naturaleza, ha permitido a la Suprema Corte sentar criterios relevantes.

Siendo precisamente esa, la finalidad de la existencia de esta figura cuando haya temas que, en principio, corresponderían a un Tribunal Colegiado pero por su interés y trascendencia ameriten el conocimiento de este Alto Tribunal.

En relación con el asunto que presentó el señor ministro don Sergio Valls, estoy completamente de acuerdo con él, además me pareció muy completo e informado el marco general de estudio en el proyecto, el cual al explicar conceptos de cuestiones ajenas al derecho que inciden más bien en las ciencias de la medicina y la psicología así como la referencia al derecho internacional y derecho extranjero me parecen indispensables para justificar el sentido de la resolución.

Leí con interés, con mucho interés, las sesiones previas de discusión de este asunto, y no obstante que como manifesté: estoy de acuerdo con el proyecto y en particular con el enfoque en relación con los derechos fundamentales, ante la importancia del caso, voy a dar las razones de mi convicción arraigada.

Estimo que el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, es inconstitucional, la inconstitucionalidad radica en que dentro del sistema legal en el que se encontraba inscrito previo a la reforma que entró en vigor hace algunos días, el precepto al establecer una situación general incluye a los transexuales, lo que genera una condición de discriminación.

En la discusión se planteó que no es correcto que esta Suprema Corte, en el caso, reconozca una situación de discriminación, pues

el artículo 1º de nuestra Norma Fundamental, establece el derecho a la igualdad, por lo que si en el fallo se introducen afirmaciones de que la transexualidad puede generar discriminación, sería este Tribunal quien califique dicha condición; dicha condición como vergonzante.

Asimismo, se señaló que la previsión de que la rectificación se realice mediante una anotación marginal en los términos en que lo establece, no torna discriminatorio el precepto en sí mismo; en tanto que no se refiere a transexuales, sino a todo el universo de personas que caiga en el supuesto de una rectificación de acta; sobre ello, hay que tener en cuenta que la igualdad prevista en la Constitución no es un hecho; no es una descripción de lo que ocurre, sino un valor establecido normativamente, que resulta de la consecuencia del reconocimiento de que los seres humanos somos diversos y se quiere impedir que estas diversidades pesen como factores de desigualdad.

La concepción de la igualdad entendida como un hecho, como una abstracción en la que no se toman en cuenta las diferencias, no se tutelan o se reprimen, sino simplemente se ignoran, dejando que éstas se autorregulen ante la evidencia de su falta de sustento, ha sido ya ampliamente superada.

La igualdad de los derechos y en los derechos fundamentales, se configura como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, lo que deriva del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo, una persona como todas las demás.

Sólo partiendo de esta noción en la que se reconocen las diferencias y se toma en cuenta que materialmente pesan en las relaciones sociales, como factores de discriminación que resultan violatorios de los derechos fundamentales, es que se estará en posibilidad de implementar garantías para su efectividad.

La prescripción constitucional de no discriminación, es una orden dirigida a todos: autoridades y particulares; pero es a los Poderes y órganos del Estado, a quienes, ante su eventual ineficacia, corresponde remover los obstáculos de orden económico, social y cultural que de hecho la limitan.

Partiendo de lo anterior, para realizar un análisis de igualdad, no puede considerarse a un precepto desligado de sus consecuencias, por lo que, aunque la anotación marginal en sí misma puede no ser discriminatoria, sus consecuencias lo son, lo cual la hace violatoria del principio de igualdad.

La discriminación en el caso de minorías por orientación o preferencia sexual; y por identidad o expresión de género, no es una cuestión hipotética que puede o no ocurrir; y para acreditar esto –ya que se habló de que faltaban datos duros-, y para acreditar esto, además de la realidad que nos rodea, voy a acudir de los datos de la primera encuesta nacional sobre discriminación en México, publicada en mayo de dos mil cinco, por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que es un órgano público; de acuerdo con ella, el 48.4% de los mexicanos, no permitiría que una persona homosexual viviera en su casa; el 94.7% de los homosexuales, consideran que existe discriminación en su contra por su condición; el 42.8% de los homosexuales, señalan haber sido sujetos de discriminación en ese último año; el 40.1%, se ha sentido discriminado en el trabajo. Por su parte, en el

boletín de prensa 18/2008 del mismo órgano mencionado, se apunta que los espacios donde se percibe una mayor discriminación contra las y los homosexuales, son, en una escala de cero a diez: el trabajo, 7.64; la escuela 7.45; los hospitales públicos, 6.61; y las familias 6.55. En cuanto a los crímenes de odio por homofobia, señala que la Comisión Ciudadana contra Crímenes por Homofobia, reporta que entre mil novecientos noventa y cinco y dos mil cuatro, se produjeron trescientos treinta y siete asesinatos: quince mujeres y trescientos veintidós hombres, muchos de ellos travestistas y transexuales. Los datos citados en los dos párrafos precedentes, son sólo para aportar los datos duros que acreditan que la discriminación hacia los transexuales, no se trata de una situación potencial, sino de una realidad cotidiana.

Por otra parte, se señaló que la Constitución tutela el juego de la verdad. Yo coincido totalmente con eso, e incluso lo he dicho en algunas ocasiones; que existe un derecho a la verdad, no me queda ninguna duda, pero mi derecho a conocer, termina cuando empieza el derecho a la privacidad del otro. La Constitución Federal en su artículo 6º., establece en principio, que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, será pública, y que el derecho a la información será garantizado por el Estado, pero también establece protección para la información que se refiere a la vida privada, y los datos personales. El aspecto relativo a un cambio de sexo, me parece que sin mayor dificultad podemos inscribirlo en el rubro de “datos personales”. Es cierto que el derecho a la privacidad no es absoluto, pero para que éste pueda ceder, es necesaria la existencia de un fin constitucionalmente válido, y que la medida sea idónea para su cumplimiento. Por tanto, me parece necesario responder la siguiente pregunta: ¿Es relevante para la sociedad conocer que una persona ha tenido un cambio de sexo? ¿Cuál es el perjuicio que se causa a la sociedad

con la emisión de una nueva acta en la que no aparezca la circunstancia del cambio de género? Desde el punto de vista jurídico, resulta relevante la existencia del seguimiento de la identidad de la persona, para efecto de los derechos que hubiere obtenido previamente al cambio, por ejemplo: derechos hereditarios, de propiedad, de filiación, etc., también lo es para efectos penales, para tener un registro en caso de que se trate de una persona con esos antecedentes.

En relación con sus relaciones jurídicas con terceros, como bien lo señaló el señor ministro Cossío, la relevancia será para aquellos que tuvieren algún derecho por una obligación adquirida con anterioridad.

Si bien entiendo la preocupación sobre tales aspectos, como se advierte del estudio del proyecto, estas dificultades se superan, pues no se trata, no se trata de la desaparición de la persona, porque el que se expida una nueva acta en la que no se contengan los datos de la anterior condición no significa que desaparezca todo registro, ya que la constancia de su nombre y género anterior estarán en el acta primigenia que obrará en el Registro Civil, por lo que seguirá siendo responsable de las obligaciones contraídas.

Para efectos civiles, tales como la celebración de un matrimonio, está garantizado que el otro contrayente tendrá conocimiento de tal situación, pues en la nueva legislación civil se impone a los contrayentes la obligación de manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, el que alguno de ellos hubiere concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica (Artículo 98, fracción VII, del Código Civil).

Ahora ¿la sociedad es la primera interesada en saber y reconocer que una persona ha cambiado su identidad? Salvo en las excepciones señaladas y alguna otra que tenga un grado de razonabilidad, me parece que no; que la publicidad de ese hecho es algo que se encuentra dentro del ámbito de la vida privada del individuo.

El Derecho no es una ciencia pura que pueda ser estudiado en un cuarto aislado bajo el lente de un microscopio, el Derecho es un instrumento para regular las conductas de la sociedad a la que rige, que permitan su convivencia en armonía; por lo que no es posible, en un fenómeno complejo como el que nos ocupa, hacer un pronunciamiento jurídico y mucho menos constitucional, desligado de los factores sociológicos y culturales, así como los efectos que éstos tienen materialmente.

Si resultara tan sencillo que al estar prohibida a nivel constitucional la discriminación, con ello se tratara de un asunto solucionado; podríamos considerar inconstitucional el establecimiento de acciones afirmativas, por ejemplo las cuotas de género o la prohibición de la solicitud de comprobantes de no gravidez, para acceder a un trabajo, porque la Constitución establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley (Artículo 4).

No podemos perder de vista la realidad imperante: vivimos en una sociedad discriminadora, donde tristemente, de acuerdo con datos “duros” de órganos públicos, existe misoginia, homofobia, machismo, racismo y clasismo.

El que esta Suprema Corte acepte que existen diferencias y que deben tomarse medidas para que éstas no sean motivo de discriminación, no es un juicio de valor sobre las particularidades de

los individuos, es el cumplimiento del mandato de igualdad que establece la Carta Fundamental.

Por ello, al establecerse en el artículo 398 del Código Civil Federal, un trato igual para las personas transexuales que para el resto de las personas, sin tomar en cuenta sus diferencias específicas como grupo vulnerable, el precepto resulta inconstitucional, debiendo por tal motivo, en mi opinión, concederse el amparo.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Leyendo nuevamente con mucha atención las intervenciones de todos los señores ministros, y escuchando ahora con mucha atención también al señor ministro Góngora Pimentel, recordé que tuvimos hace relativamente poco tiempo, un asunto en este Pleno que tiene cierta semejanza, no por el tema, pero sí por el trato que se le dio a un problema de igualdad.

No sé si recuerdan ustedes, tengo a la mano el precedente, es el Amparo en Revisión 992/2005, que fue listado bajo la ponencia del señor ministro Azuela.

En este asunto, recordarán ustedes, se reclamaba la inconstitucionalidad de un artículo de un Reglamento de la Ley del Seguro Social, porque no se permitía que se tuviera una pensión, el nieto que había quedado bajo la custodia de la abuela, cuando ella tenía una pensión de viudez, y se dijo no, porque al haber fallecido

la madre, los huérfanos prácticamente no tienen derecho a esa pensión.

El proyecto inicialmente se había presentado en Sala, el argumento que se había dado inicialmente era precisamente el mismo que se menciona aquí, que era de, el artículo era inconstitucional, precisamente porque se violaba el artículo 1° constitucional, al no establecer la igualdad de circunstancias, cuando los menores quedaban en este estado de desprotección.

No sé si recordarán, tengo a la mano incluso también la versión taquigráfica de la discusión de este asunto, que en lo personal me parece muy, muy interesante; llegamos a la conclusión de que el artículo sí era constitucional, porque era la forma en que se establecía la distribución de las pensiones en el Seguro Social; sin embargo, llegamos a la conclusión casi unánime, con un voto en contra nada más, de que el acto de aplicación sí era violatorio del artículo 1° constitucional, a través de una interpretación, y se aceptó que los nietos tuvieran derecho a esa pensión, pero a través de la interpretación.

Yo pensaba que podíamos llegar a una situación similar en este asunto, incluso a la mejor por unanimidad, porque según leí, de las intervenciones de todos los señores ministros, todos coincidimos en que efectivamente no hay ninguna razón para que se haga la anotación marginal en una sola acta, y que ésta sea motivo de que se emitan todas las actas con esa anotación, que realmente estigmatizaría a la persona, porque se estaría recordando realmente cuál era su origen sexual anterior, y sobre todo, tomando en consideración que incluso en este caso concreto, pues es una situación que la naturaleza así lo determinó, y que finalmente, aun cuando inicialmente hubiera sido tratado como varón, lo cierto es que su desarrollo físico, pues fue cambiando, fue variando y

después con tratamientos médicos, hormonales y todo, bueno, logró tener ya totalmente ese cambio de personalidad, por qué, porque se calificó médicamente como pseudohermafrodita.

Entonces, pensando que podía salir una decisión por unanimidad y trayendo a colación ese precedente, que creo que en lo personal es perfectamente aplicable al caso, podríamos llegar a la conclusión de que el acto de aplicación en realidad es inconstitucional, precisamente por violación al artículo 1° constitucional, y no referirnos tanto a la inconstitucionalidad del artículo en sí; además, tomando en consideración que se trata de un juicio de amparo directo, en el que no tendríamos una declaración de inconstitucionalidad específica del artículo, sino únicamente del acto de aplicación que en este caso concreto es la sentencia respectiva, que se estaría fundando, en el caso de que prevaleciera la actitud de que se declare inconstitucional el artículo, porque se fundaría en ese artículo inconstitucional.

Pero al final de cuentas el caso es exactamente igual o es demasiado parecido a este que hemos mencionado, en el que todos llegamos a la misma conclusión, de que sí hay un problema de discriminación en el uso indiscriminado de esa acta que tendría la anotación marginal, que en realidad lo que pretendió desde un principio el quejoso, la parte quejosa, fue precisamente que se emitiera una segunda acta donde ya no conste anotación marginal alguna, a la que se podría llegar exactamente por la misma interpretación y aplicando, incluso, el criterio de interpretación que ya emitimos en el Amparo en Revisión 992/2005, y probablemente tendríamos una resolución por unanimidad de votos.

Sería una propuesta, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, bueno, para hechos. Efectivamente, al final de la sesión anterior en que se discutió este asunto, se mencionó esa posibilidad; sin embargo, tanto el ministro Aguirre, como un servidor, dimos otro tipo de argumentos, que me parece que no han quedado superados, aunque reconozco que la posición de la ministra Luna Ramos es sumamente atractiva, pero ¿cuáles son las situaciones que no han quedado superadas?

En primer lugar, dice el ministro Góngora ¿qué interés tiene la sociedad en que se ponga al margen cuál era su condición sexual anterior? Yo creo que sí es importante, yo creo que sí es esencial, es nada más determinar la identidad de la persona, y si vemos toda la exposición de motivos desde los códigos civiles del siglo XIX, vemos que ésta es la razón, la identidad de la persona, por eso se hace un puente, la anotación dice: Esta persona y la que está registrada es la misma, y todas las obligaciones que asumió en su condición sexual anterior, la responde la persona en su condición normal, en su condición actual; este problema de identidad sí es un problema, incluso, de orden público, y es la razón de la existencia del Registro Civil.

Hay otro punto que me parece que no está superado, y que ya se refería el ministro Góngora, y que quiero de alguna manera remarcarlo.

Lo que estamos viendo es, el origen de este problema es una condición natural, biológica, histórica, genética de la persona, este tribunal constitucional no creo que pueda decir: Tal condición natural, histórica, biológica y genética, puede ser causa de discriminación, porque entonces, lejos de combatir la discriminación, está induciendo a ella, tan sencillo como eso, el

tribunal dijo que esto era causa de discriminación; entonces, lo único que está haciendo, es reforzar prejuicios sociales. Yo creo que el tribunal debe combatir la discriminación, pero cuando se dé.

Por otro lado, el artículo 6º, habla de la obligación de dar todos aquellos datos personales. Y bueno, yo creo que el derecho de privacidad tiene límite del interés público, y es de interés público que se conozca que la persona que se presenta con esta condición, es la misma que fue registrada con otra condición sexual.

Imagínense, para poner otro ejemplo, que se está impugnando una certificación. Una persona nace con una giba, y en sus datos generales pide que se diga que no tiene giba, porque eso lo va a discriminar.

Bueno, si el tribunal acepta eso, el tribunal es el que está induciendo a la discriminación.

Esto lo dijo con mucha claridad el ministro Aguirre Anguiano, en su anterior intervención, yo digo, bueno, que este tribunal no podía hacerse eco de perjuicios o de condiciones sociales fácticas.

Estas dos situaciones, me parece que no han quedado superadas; reconozco el mérito que tendría la proposición de la ministra Luna Ramos, y yo votaría con ella, siempre y cuando se superaran estas dos objeciones, que me parece que son esenciales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Perdón, perdón por el diálogo. Creo que sí se podrían superar las objeciones que ha mencionado el señor ministro Gudiño Pelayo.

El quejoso, recordarán ustedes, que lo que pedía desde un principio era que se le aplicaran los artículos que se relacionaban con la inscripción de actas, en caso de adopción.

¿Por qué razón? Porque precisamente lo que se cuida en estos artículos, es que el adoptado, si es que no llega a saber nunca que lo es, realmente no tenga noticia de que fue adoptado y tan es así que el artículo correspondiente a las actas que se dan en estos casos dice: “En caso de adopción a partir del levantamiento del acta,—del acta nueva ya no del acta marginal, que esa queda prácticamente reservada— dice: “se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria la cual quedará reservada, eso es lo importante y eso es lo que pide el quejoso en este caso dice: “No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.”

¿Qué quiere esto decir? Que no queda en un momento dado en estado de no poderse identificar jamás a la persona, que era lo que le preocupa al señor ministro Gudiño, el que no exista la identificación de la persona, siempre existe la posibilidad si hay un mandamiento judicial, el propio artículo así lo establece, y además si nosotros vemos la reforma que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde ya se está estableciendo prácticamente la posibilidad de rectificación en estas mismas circunstancias, también se establece otra cuestión que bien podría dentro de la interpretación que realizara esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimarse procedente el aviso que se sostiene debe darse dice: “El juez del Registro Civil remitirá oficio a

la oficina central y al lugar donde se encuentra la base de datos, así como enviará dicha información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y General de la República, para los efectos legales procedentes, si se llevara a cabo una interpretación conforme en el sentido de estimar que tomando en consideración que el artículo no lo decía de manera específica, y que las circunstancias lo ameritan y que a final de cuentas sí llegamos a la conclusión de que puede ser motivo de discriminación el que se haga la anotación marginal puede tomarse como providencia precisamente el dar los avisos, que les he señalado, si se llegara a la interpretación creo que es a través de una sentencia, como efecto específico es factible que este Tribunal Constitucional precise estos lineamientos, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño para continuar el diálogo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para continuar el diálogo, iba a pedir disculpas por eso, yo creo que el problema no ha quedado del todo superado, agradezco a la ministra su interés, y no ha quedado del todo superado, por una razón: se compara con la adopción, hay una diferencia que me parece fundamental, generalmente cuando se adopta, se trata de un menor de edad, de un niño, que no ha todavía asumido obligaciones, que no ha generado situaciones jurídicas, podría ser también de un adulto, pero entonces ya incluso perdería sentido esto de la no inscripción, no serían las finalidades pero generalmente son niños los que se adoptan.

En este caso del cambio de la transexualidad, ya son adultos, ya generaron todo un estatus jurídico, a nombre de determinada persona, se dice: bueno, sí hay un mandamiento judicial, pero el mandamiento lo pide alguien que ya tiene idea, noticia de que hay un cambio de identidad, pero el que no tiene noticia, va al registro civil dice: pues sí ésta es la persona, cómo se parece, cómo se parece a mi deudor que me debe tanto dinero, pues es casi idéntico, pero no, pues aquí dice... bueno, pues él no tiene noticia, entonces yo creo que por ese motivo no están superados creo.

Otro aspecto que me preocupa, es que se está diciendo: bueno, ya la legislación ya cambió, que se le aplique la nueva legislación, pero aquí está cuestionando la constitucionalidad de la legislación anterior y todavía no se ha analizado la constitucionalidad de la reforma, no puede este Tribunal decir: bueno, pues que se le aplique la anterior, bueno, si no fue motivo de litis, este Tribunal no se ha pronunciado respecto a su constitucionalidad, tampoco puede hacerlo de oficio, por tal motivo creo que las objeciones, me parece, a mi entender no han sido superadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

No cabe duda que la propuesta que hace la señora ministra Luna Ramos, pues es muy sugerente, muy atractiva; nada más que no perdamos de vista que estamos en presencia de una sentencia en una apelación y la Sala responsable aplicó el 138, porque estaba obligada a hacerlo, no tenía otra alternativa; entonces, no es la sentencia el acto de aplicación lo que hace inconstitucional el artículo; el artículo el 138 aplicado por la sentencia en apelación es

el inconstitucional, no la aplicación en sí, sino el artículo el 138 del Código Civil del Distrito Federal.

Este es mi punto de vista, por ello yo sigo pensando, sigo sosteniendo el proyecto en sus términos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor presidente.

Me parece que son 4 los problemas que estamos enfrentando en esta discusión y que en buena medida es continuación de la sesión anterior; creo que no hemos agregado temas nuevos, salvo la propuesta de la señora ministra Luna Ramos.

Algo semejante a ello, con algunas variaciones sustentó el ministro Azuela en la sesión anterior tratando de acercarnos al acto de aplicación; en ese momento, alguno de nosotros dijimos, "que no compartíamos esa propuesta"; y, entiendo muy bien las razones que ahora da la señora ministra Luna Ramos y en la sesión anterior el señor ministro Azuela; porque lo que me parece importante y ahora lo recalca el ministro Valls, es un pronunciamiento sobre el artículo 138, con independencia y en esto tiene toda la razón la señora ministra, de cuáles son sus condiciones concretas de aplicación, en su momento. Pero me parece, que en esa discusión con buenas o malas razones, cada uno de ustedes la juzgará, lo que estábamos pretendiendo es precisamente pronunciamos sobre este tema del 138.

Entonces, yo tampoco compartiría esta propuesta, me parece que es una solución importante, una propuesta, una solución importante que nos ayuda, y así la entiendo yo, a tratar de generar mayores

consensos, pero creo que seguiría estando a discusión el problema concreto del 138 más que del acto o de las modalidades de aplicación en sí misma.

El segundo tema, lo planteaba el señor ministro Gudiño, es el relacionado a la continuidad de la persona; creo que la señora ministra Luna Ramos, sí señaló aquí un problema importante y que también ya se había discutido. Una persona, que es este caso concreto, nace y es registrada por sus padres cuando la llevan por supuesto al Registro Civil, con un nombre de un varón, posteriormente se dan todos los acontecimientos que ya hemos relatado y que todos hemos leído en el expediente, las pruebas, etcétera, se determina esta condición de hermafroditismo, después se hace el cambio a la segunda acta. Yo lo que me preguntó es, ¿cuál es el problema si esta persona en un determinado momento de su biografía contrata como varón y años después contrata con la nueva acta como mujer?

Cuando los créditos o cualquiera de las acciones correspondientes se ejercen, pues son acciones que se ejercen contra la persona que apareció contratando el crédito, y ahí es donde me parece que se da; y el vínculo de continuidad que nos planteó el señor ministro Gudiño como un tema importante que venimos discutiendo esto desde la Sala, es un vínculo que se da con la anotación de la primera acta; en la primera acta queda registrado que quien fue registrado por sus padres como varón, posteriormente tiene la condición de mujer; supongamos que esta persona hubiere comprado "X" productos a crédito o hubiere tenido una hipoteca, etcétera, cualquier condición, en fin lo que fuere, ¿contra quién se van a ejercer esas acciones?, pues contra la persona que esté en su denominación en ese momento de contratar. Yo el problema de la continuidad creo realmente que no es un problema que se presente en este sentido.

Por otro lado, yo creo que cuando la Suprema Corte de Justicia dice que a una persona se le prohíbe adscribirlo en determinado sentido social, la Suprema Corte de Justicia no está dando lugar a la discriminación, nosotros no hemos tenido estos problemas, pero imaginemos los problemas que son mucho más estudiados en la literatura, por ejemplo en la condición de los negros. La Suprema Corte de Justicia dice: "A cierta persona no se le puede denominar en expresión, entiendo que es sumamente oprobiosa en los Estados Unidos de "Nigger", para denotar algo absolutamente peyorativo, la Suprema Corte de Justicia cuando prohíbe el uso de la expresión "neggers", no está diciendo: es que estoy reconociendo la discriminación, está enfrentando con las herramientas jurídicas que tiene la Suprema Corte de Justicia, un hecho importante que es, que socialmente no se desea que a las personas se les denomine con esa expresión, porque esa expresión tiene una enorme carga simbólica, emotiva, sociológica pues, y consecuentemente no acepta la sociedad que a esas personas se les denomine con esa forma.

Si aquí, en el caso concreto, nosotros decimos que esta condición de transexualidad, no va a ver, queremos que se vea reflejada en la segunda acta, en aquella que está registrando el cambio, a final de cuentas de sexo, pues me parece que no es que estemos nosotros diciendo: vamos a tratar mal a las personas o vamos a reconocer nosotros la condición, simple y sencillamente lo que estamos diciendo es: que con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución, no nos parece correcto que se quede ese registro por las consecuencias sociales que eso genera, y ahí me parece que es donde se presenta justamente el tema concreto.

Y finalmente, el problema del cambio legislativo, tiene toda la razón el señor ministro Gudiño, yo sé que esa fue una discusión de la sesión anterior, creo que hoy no se ha discutido el tema, no porque la legislación, y a mí, me parece eso un muy mal argumento, que con mucha frecuencia nos presentan los litigantes, en el sentido de decirnos: “como ya cambio la legislación, que la anterior era inconstitucional”, pues eso no demuestra nada, más que el Legislador decidió cambiar, tan inconstitucional pudo haber sido una como otra, eso me parece que no es, y tiene toda la razón del ministro Gudiño, un argumento sugerente que por lo demás no lo he visto que aquí alguien lo haya planteado; que hoy diga cosas nuevas el Código Civil, pues tan inconstitucionales pueden ser unas como otras, hoy estamos juzgando un artículo 138 en su parte derogado. –y como un argumento efectivamente-

En la parte del 138, a mí, donde me parece que se presenta el problema, y lo digo muy brevemente para sustentar mi posición. Como todos recordamos este artículo dice: “La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del Registro Civil, y éste, -el juez del Registro Civil, obviamente- hará una referencia de ella, al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación”.

El problema a mi parecer está en la expresión “y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada”; yo no creo que aquí haya un problema omisivo, yo no creo que esto sea una cuestión, hay una acción que está ordenando el Legislador a través de esta parte del 138, que a juicio de alguno de nosotros, genera justamente una condición de estigmatización social, por la forma en que procede la sociedad mexicana y a la cual aludió con mucha claridad el señor ministro Góngora, nadie está aquí ni a favor ni en contra de la discriminación, simplemente estamos tomando los usos

referenciales de la sociedad mexicana, para después verlos a la luz de una prohibición a la discriminación, y es así como me parece que esa anotación que se hace marginalmente en la segunda acta, no es una..., o es mejor dicho en positivo, es una anotación que genera una condición de discriminación hacia las personas, no porque la Corte la reconozca, pero la Corte se da cuenta y percibe que esto es una condición sumamente oprobiosa para quienes están en esta situación en la sociedad mexicana.

Yo por esas razones estoy con el proyecto original, o con todas las modificaciones que ha aceptado del señor ministro Valls.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Yo quiero empezar diciendo y categóricamente que creo que todos los once ministros estamos en la posición de amparar a la persona que se encuentra en esta situación, hasta ahora creo que ninguno de nosotros nos hemos pronunciado porque no se le ampare, el problema es cómo se le ampara y eso es lo que hemos estado discutiendo.

Una posición es que el artículo, como lo acaba de señalar el ministro Cossío, el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal, es inconstitucional; y otra posición que hemos sostenido varios de nosotros, es que el artículo en sí mismo no es inconstitucional, y consecuentemente, hay que buscar la manera de restituir a la persona en su derecho constitucional, puesto que efectivamente

todos hemos coincidido en que esta situación atenta contra su dignidad y contra un principio de igualdad general que señala nuestra Constitución.

Yo voy a sostener la posición que establecí desde mi primera participación, en el sentido de que no encuentro la inconstitucionalidad en el artículo; todos hemos reconocido que debe hacerse una anotación en el acta primigenia, el problema está en que ese artículo no refiere, en situaciones específicas, qué se debe hacer. Esto, en mi opinión en todo caso, si fuese válida la posición traería como consecuencia la inconstitucionalidad de un sistema, pero no del artículo. Tan es así, que la parte de la adopción que ya estaba comprendida está en otra parte del Código y en el Código de Procedimientos, etcétera. Consecuentemente, a mí me sigue pareciendo la solución más adecuada para respetar una decisión legislativa válida en sí misma, como es el artículo 138, que encontremos una fórmula como la que hemos señalado algunos de los ministros; la ministra Luna Ramos a través de una interpretación conforme y podamos restituirle sus derechos a la persona.

Ahora bien, yo me separaría, en este caso, de que se utilice como precedente el que citó la ministra, porque creo que lo estamos; lo tenemos que apreciar en sus condiciones propias. Aquel asunto se refería a un sistema de seguridad social que tiene otras características diferentes a éste, pero me parece que es perfectamente válido recurrir a la base de razonamiento que se utilizó en aquel asunto.

Creo que podemos lograr el propósito que todos buscamos, de restituir a esta persona, porque además, esto ya está legislado. Consecuentemente, la situación ya no se presentará en estos

términos. Me parece que al resolverlo así, damos una solución integral, y de alguna manera estamos sosteniendo los principios que todos los ministros hemos postulado aquí. Es decir, yo he oído aquí, hasta cierto punto, discúlpeme que lo ponga así, argumentos contradictorios, porque alguno de los argumentos, quizás a lo que llevarían es a la conclusión de que lo legisló la Asamblea, para precisamente subsanar ese problema es inconstitucional. Lo cual, a mí no me parece; precisamente lo que se recogió aquí en la Asamblea fue una solución a este problema que estamos enfrentando.

Y quiero recordar, adicionalmente, para digamos tratar de dar respuestas a los cuestionamientos, particularmente los que formuló el ministro Gudiño, que esto se hace a través de un procedimiento judicial, en donde interviene un juez que tiene que revisar varias cuestiones; está previsto, no solo eso; está previsto expresamente que puede recurrir a una serie de medios para garantizar que la situación es real y que merece la rectificación del acta correspondiente, la anotación en la primigenia y la expedición de una nueva acta. Consecuentemente, me parece y coincido aquí plenamente con lo señalado por el ministro Cossío de que el problema de, digamos la identidad, no es lo que debe gravitar para nuestra decisión, porque esto, insisto, llevaría a la inconstitucionalidad de cualquier sistema que pudiera aceptar este tipo de rectificaciones. Consecuentemente, yo sigo pensando que ésta es la mejor solución para el caso concreto y que esto resolvería el tema central que hemos venido discutiendo y en el cual hay pleno consenso. A esta persona hay que restituirla plenamente en los derechos constitucionales que le garantizan poder tener una nueva identidad ante la sociedad por sus circunstancias particulares. Consecuentemente, yo mantendré la posición que manifesté desde la sesión pasada y creo que el

artículo del Código Civil para el Distrito Federal, el 138, en concreto, no es en sí mismo inconstitucional.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Es un caso curioso en el que estando de acuerdo todos los ministros no nos ponemos de acuerdo en la forma de llegar a una solución en la que curiosamente también todos estamos de acuerdo.

El proyecto sostiene, con otras palabras, lo que propuso la ministra Luna Ramos. ¿Qué es lo que se le está ordenando a la autoridad responsable? Que no aplique este artículo y cómo va a resolver el problema, pues precisamente con el sentido de interpretación de algo que no estaba legislado. No es un problema de constitucionalidad de Ley. Este artículo es perfectamente constitucional y válido para todos los destinatarios del mismo.

Lo que pasa es que surge un problema que nunca había surgido o no se había presentado, y entonces por lo pronto, esto lo tenemos que resolver en relación con el quejoso. De qué modo, otorgándole el amparo, ¿porqué lo podemos hacer como Tribunal constitucional? porque podemos decir: ese precepto no contemplaba una situación en la que se encuentra el quejoso y, por lo mismo esta situación es violatoria del 1º constitucional y la autoridad responsable ya con el respaldo del Tribunal constitucional dirá: no aplico el artículo 138, pero no porque sea inconstitucional sino porque la situación en la que ha quedado esta persona es contraria al artículo 1º de la Constitución; por ello a mí me pareció muy atinada la mención de la ministra Luna Ramos del caso anterior, ¿este artículo que ya no va aplicarlo la autoridad porque es

inconstitucional a los que vayan a pedir cualquier rectificación de acta?

Se está estableciendo que es inconstitucional como si el artículo dijera: los transexuales que vayan a solicitar una rectificación de acta se les expedirá solamente a través de una rectificación del acta; no, eso no dice el precepto, el precepto simple y sencillamente está contemplando situaciones genéricas; esto lo explicó muy bien el ministro Ortiz Mayagoitia cuando nos fue presentando qué fue lo que se ejerció una acción de rectificación de acta; entonces, no era posible que un tribunal común que no tiene carácter de constitucional se pusiera a hacer estas reflexiones y pudiera decir: pues aunque el 138 solamente contempla una situación general y no está excluyendo esta situación para darle un tratamiento especial, pues yo le doy el tratamiento especial; entonces, la autoridad no puede ella hacer un pronunciamiento de esta naturaleza, pero sí da lugar a lo que aquí está sucediendo. Dice el texto de la conclusión: que se concede el amparo respecto de la sentencia dictada en la apelación, dice: seguido a fulano o a tal persona, contra el director del Registro Civil en la que no se aplique el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal, y aquí se dice que sea considerado inconstitucional.

Yo desde un principio, en la sesión anterior consideré que sí se debe mantener el proyecto con todo ese estudio y se puede enriquecer con lo dado por el ministro Góngora, que en eso todos estamos de acuerdo y lo aplaudimos: la dignidad del ser humano es algo que debemos siempre apoyar y defender, y qué bueno que en estos casos lo hacemos; pero el camino técnico declarar inconstitucional un precepto que nada tiene de inconstitucional porque lo estamos declarando porque no contempló la situación de esta persona cuando las normas son de tipo general; entonces

están hablando de lo que normalmente se debe hacer cuando se trata de rectificar un acta, ¿cuál fue la acción que ejercitó de rectificación del acta?, y luego pide amparo en contra del precepto que le permitió ejercitar la acción, ¿cómo vamos a declarar inconstitucional el precepto que permitió que todo esto llegara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, como que las cosas serían volver, el sentido del asunto sería volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, y la violación es la aplicación del 138; entonces, pues la autoridad dice: pues no puedo resolver nada porque no hay preceptos, en aquel momento que resuelvan el problema.

Esto ya es tan claro que ahora sí hay los preceptos; entonces, la interpretación conforme se fortalecería señalando: A mayor abundamiento, debe señalarse que este problema ya en la actualidad está claramente contemplado, por lo mismo, pues por aplicación analógica serán esos preceptos los que, de algún modo sirvan de punto de referencia.

¿Cuál sería el efecto para el Legislador hacer lo que ya hizo?, ¿por qué fue inconstitucional el 138?, pues porque no estaba contemplando esa situación, en razón de que ya se le consideró inconstitucional por esto, ¿qué debe hacer?, contemplar esa situación, ya lo hizo, ya está contemplada la situación; de modo tal que yo seguiré sobre esta línea que ya ha precisado la ministra Luna Ramos, sería en cuanto a la interpretación conforme del precepto, señalando que en virtud de que por tratarse de un caso de excepción no estaba contemplado para respetar la dignidad de la persona conforme al artículo 1°, pues deberá resolverse en ese sentido a través del otorgamiento de una nueva acta. Así es que yo seguiría en esa línea, y pienso que además coincide con lo que está diciendo el proyecto. Con el problema de que no veo porqué es

inconstitucional este precepto, a qué conduciría, pues a que lo derogaran, como el 138, ya dijo la Corte que es inconstitucional, lo derogo, y entonces cómo resolvemos los problemas de rectificación de acta en todas las materias relacionadas con el Registro Civil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente. Para los creyentes quisiera afirmar lo siguiente: difícilmente existirá algo que moleste más al Creador, que sus hijos se discriminen por razón de color, del color con que los hizo, de transexualidad, porque eso viene de otra voluntad, etc. Esto es un salvajismo, la discriminación, parto de esa afirmación. Yo realmente no sé si la Constitución de Estados Unidos sea tan particularizante como la nuestra, la nuestra dice, y lo repito sólo por darle hilatura a mi discurso: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, también lo incluye la Constitución, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto...etc.

El ser humano nace buscando su registro, su registro civil, que lo lleva de la mano mientras viva, sus datos personales, lo que lo identifica como él, es precisamente su acta de registro civil. Porqué empecé aludiendo la Constitución de los Estados de Norteamérica, aquí se dijo: la Suprema Corte de ese país, ha considerado que es peyorativo llamarle "nigger" al negro, bueno yo no juzgo lo que ha hecho la Corte de los Estados Unidos, pero en principio me parece una tontera, llamar de color a alguien que es de color, también fue políticamente incorrecto en los Estados Unidos en una época, no sé

si en la actualidad lo siga siendo, porque no entendían que esto tenía un antecedente histórico jurídico, esto es en España, quien quería acceder a determinados cargos, necesitaba acreditar pureza de sangre, y si este era negro, con el reconocimiento de la pureza de sangre, se le consideraba de color, y ya podía acceder a puestos públicos, o sea, la expresión de color tiene un antecedente histórico jurídico, que da igual si es políticamente correcto decirlo o no decirlo, es parte de una cultura, yo he insistido sobre eso, no sé cómo se les diga a los negros en Estados Unidos, y lo digo con todo respeto: "blacks", "black", a los asiáticos se les dice: "yellows", y yo no creo que esto pueda tener una carga peyorativa. Al pan, hay que saberle llamar pan, y al vino, hay que saberle llamar vino, qué es lo que estamos haciendo nosotros, nosotros estamos poniendo bajo protección de la interpretación de la Corte, el encubrimiento de los hechos, se dice por alguno de los señores ministros para proteger su vulnerabilidad como individuo, yo simplemente no creo en esa afirmación, yo creo que aceptar la falsedad o el encubrimiento de los hechos, es una forma de perpetuar y de aprobar la intransigencia de los hombres salvajes, aquellos que discriminan, por eso yo estoy de acuerdo con la interpretación del señor ministro Gudiño Pelayo, no puede, no puede ser que ciertos datos deban ser escondidos, esto es prolongar la cultura o la incultura mejor dicho del salvajismo, para hacerle honor a nuestra Constitución, necesitamos decir son iguales ante la ley y no podemos ni debemos discriminarlos, que el pueblo mexicano en un 47.3% sea discriminante a los homosexuales o los porcentajes que se nos hayan dado, eso es precisamente lamentable, exageraría muy lamentable, pero de esto a que la cultura del encubrimiento de los hechos sea la que puede llevar las cosas a un buen entendimiento de las instituciones con la Constitución, para mí hay un trecho muy difícil de superar y no se crea que muchos países han legislado sobre esta materia, que yo sepa serán 6, 7, 10 cuando mucho, en

Colombia se tiene una disposición parecida a la nueva del Código Civil mexicano, dice que el sujeto que tenga un certificado registral que no descubra su anterior situación, estará protegido por la ley, pero que en la anterior acta deberá de constar el siguiente texto: “prohibido expedir certificado o testimonio de la presente, salvo en impedimentos matrimoniales y orden judicial” esto qué quiere decir, se encubre lo más que se puede, pero no totalmente porque esto sería contrario al orden público y al interés público, nosotros vamos a estar en esta línea de interpretación constitucional, creármelo que para mí es absolutamente convincente y esto es muy parecido a lo que dice el artículo 135 Bis, originado por la reforma del 10 de octubre de 2008: “pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, se entenderá por identidad de género, etcétera, la reasignación para la concordancia sexo genérica es el proceso de intervención, se entenderá -válgame Dios, no encuentro la obligación de inscribir en la anterior acta- en el primer párrafo, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, es algo parecido a lo que se hace en Colombia, se oculta hasta donde se puede, esto yo no creo que sea protectivo de la discriminación, es un problema cultural, no un problema de ocultamiento de hechos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Esto me recuerda en los años en que era yo Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, tenía un amigo, compañero de generación que era director General en la Secretaría de Gobernación, del cual

dependían las Islas Marías, y un día me habló y me dijo: “Fíjate que he estado teniendo problemas porque los niños que han nacido en las Islas Marías, y todas las actas que se levantan en las Islas Marías, sobre todo las actas de nacimiento, pues ya son un obstáculo para que puedan conseguir trabajo en el territorio nacional, ¿qué se te ocurre que podríamos hacer?”

–Hombre, pues levanta un acta diciendo que nacieron en Mazatlán.

–Tienes razón.”

Entonces, se escondió algo que era muy importante para que pudieran conseguir trabajo, ¿a quién le gusta nacer en Las Islas Marías? A mí me llama mucho la atención como se ha ido pasando esta discusión otra vez, de las discusiones anteriores que me perdí, primero habló la señora ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos de lo que hizo la naturaleza, pero después don Sergio Salvador dijo: “Lo que hizo el Creador”, ¿y si seguimos así a dónde vamos a llegar? Yo creo que debe de centrarse el asunto tal como lo hizo el señor ministro Valls: el 138 es inconstitucional.

¡Ah!, es que en aquél entonces, cuando se redactó el 138 no había problema de los transexuales, ¿entonces cómo se iba a tratar el problema de los transexuales ahí? Es que por eso es inconstitucional, precisamente por eso.

A mí me gusta el precepto con que la naturaleza le dictó al señor ministro Valls su proyecto de la naturaleza jurídica del 138 sí me parece inconstitucional. Yo también me voy a sostener en ese criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Bien.

Daré mi nuevo punto de vista que sigue siendo consistente con mis primeras intervenciones. Acaba de reiterar el señor ministro Góngora Pimentel el motivo por el que él estima, y el proyecto también, que el artículo 138 que estudiamos es inconstitucional porque no aborda, porque no trata, porque no resuelve el problema de los transexuales, es decir, por omisión legislativa, y aquí yo comparto lo que dijo el señor ministro Fernando Franco; entonces, el defecto no está en esta norma, que está bien construida, que es necesaria y que es muy útil, como espero demostrarlo o argumentarlo cuando menos a continuación; el problema es del sistema de todo el cuerpo normativo que no había recogido, como ya lo hace a partir de Octubre del año pasado, pues estos avances de la ciencia médica que permiten ya la reasignación de género a través de operaciones quirúrgicas.

¿Qué dice el 138? Establece –como nos recordó el señor ministro Azuela– una acción de rectificación de acta del Registro Civil. ¿Se puede rectificar un documento cualquiera sin tocar el texto original?, ¿qué va a pasar con el acta original en caso de que no se toque?, ¿se va a destruir el Registro Público, se va a quemar, como hemos dicho en el caso de la identificación de procesados cuando resulta inconstitucional? No basta con que se anote que quedó cancelada, debe desaparecer del mundo jurídico el acto y destruirlo, pero esto no se puede ni se debe hacer tratándose de un acta del Registro Civil.

Antes de continuar, quiero decir que coincido puntualmente con todo lo que dijo el señor ministro Góngora Pimentel en torno a la discriminación, nadie de los que hemos hablado por la constitucionalidad de la ley, favorecemos con esto la discriminación, al contrario, estamos viendo la manera de llegar a una solución que permita un tratamiento respetuoso de los derechos humanos de

toda persona, pero una declaración de inconstitucionalidad pura y dura en amparo directo, debería quedarse en no apliques el artículo 138, dejamos a la autoridad sin norma para resolver y la acción ejercida repito, es rectificación de acta del estado civil.

Para rectificar un acta del estado civil, la ley prevé la forma y esta es anotación marginal de lo resuelto en la sentencia, el juez fue muy preciso en los efectos de esta anotación, no pone las razones que conste todo el procedimiento judicial en la nota marginal, simplemente donde decía niño, al margen de esta palabra que diga niña, donde estaba el nombre propio de la persona en género masculino, que se ponga el nuevo nombre escogido en género femenino y esto al margen del renglón correspondiente dice; entonces, por orden judicial queda rectificadas el acta en esos términos.

Si decimos que el artículo 138 es inconstitucional por esto, quiere decir que en el acta primigenia no debe constar ninguna razón de modificación y qué pasa con todos los certificados de estudio que haya hecho esta persona en términos y certificados de acuerdo con su género anterior; me refiero al certificado de estudios primarios, secundarios, preparatoria, a lo mejor tiene cartilla militar, a lo mejor debe tener, si su edad así lo exige credencial para votar, qué pasa con todos los demás documentos que acreditan su preparación profesional, sus estudios, sus habilidades, cosas que a esta misma persona le interesa demostrar frente a la sociedad, no va a exhibir un certificado de estudios a nombre de otra persona; pero por otro lado, generar una nueva acta de nacimiento a estas alturas, cuando han pasado muchos años entre el hecho natural de nacimiento y la evolución de una persona humana, no van a ir los mismos testigos, a lo mejor ya no están los papás, pudiera suceder, cómo se va a obligar a generar una nueva acta salida de la nada, qué van a decir

los padres, vengo a presentar a una persona que nació hace veinte años; bueno, esto tiene graves problemas, creo que lo que dispone el artículo 135 es de gran utilidad para quien pidió la rectificación de su acta, porque es el instrumento público, jurídico indispensable para conseguir que documentos que acreditan un historial de vida académico y de otro orden, se puedan modificar o reexpedir cambiando también el nombre.

Entonces decirle a la autoridad responsable: “no apliques el artículo 138”, es desprotectivo para quien ejerció la acción de rectificación de acta, pero qué sucede si estando en un Registro Público el acta con las anotaciones marginales, es solicitada libremente por cualquier persona y se expide con todas estas anotaciones, esto es lo que hemos tratado aquí de evitar.

Yo creo que a esto se llega no mediante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 138, sino simplemente bajo la declaración de que estos datos son reservados y del exclusivo dominio del interesado.

De tal manera que solamente a solicitud del propio interesado o por orden judicial, se puedan expedir copias del acta de nacimiento con transcripción de las notas marginales que contiene.

Y fuera de estos casos, a solicitud de la propia interesada o a solicitud de terceros, porque es un Registro Público, las copias que se expidan del acta aparezcan ya con el nuevo nombre y el nuevo género que ha sido reasignado.

Entonces con esto simplemente completamos lo que le faltó hacer al señor juez que emitió la sentencia puntual y congruente con la norma que se le solicitó aplicar pero sin tomar en cuenta las

prohibiciones constitucionales sobre derechos humanos fundamentales que tiendan a evitar la discriminación, yo por esto sumo mi voz a quienes han solicitado la interpretación conforme y que estamos dando un efecto muy parecido al que nos leyó el señor ministro Aguirre Anguiano de la legislación, parece que dijo de Colombia, señor ministro, en el cual la nota marginal es estrictamente reservada y puede constar solamente cuando lo pide el interesado o por orden judicial.

Pero esto, si decimos el 138 es inconstitucional, la nota marginal está mal, es la que autoriza el 138, y hago notar como ya lo destacó el señor ministro Aguirre Anguiano que el 135 Bis de la nueva Ley, también considera esta nota marginal, porque es importante para el historial de la persona interesada en esto, pero por lo demás no es verdad que las actas de nacimiento se anden distribuyendo como periódicos, yo protesto a los señores ministros, que no conozco las actas de nacimiento de ninguno de ustedes y podría yo asegurar que ustedes no conocen la mía, a lo mejor en mi acta existe alguna nota marginal y esto no ha trascendido ni tiene por qué trascender.

O sea, no estamos en una posición de desconocer nuestra realidad, yo veo que sería sumamente inconveniente que en una credencial para votar aparezca un género y quien va a ejercer su derecho de voto tenga toda la apariencia del género contrario o que en un pasaporte para salir al extranjero o en cualquier acto de identificación suceda esto mismo.

Pero cómo se pueden gestionar los nuevos documentos, sino acreditando que quien ha cambiado de género es exactamente la misma persona en favor de quien se ha reconocido determinadas calidades de género y de formación profesional.

O sea, suprimir esta nota marginal a quien afecta también a quien promovió la acción de rectificación del acta del estado civil, ¡perdón!, de nacimiento.

Consecuentemente, yo estaría por declarar infundado el concepto de violación que se endereza en contra del artículo 138 del Código Civil; y a pesar de ello, conceder el amparo para que se entienda que las notas marginales ordenadas por el señor juez que resolvió este asunto, confirmadas en la apelación, tienen el carácter de información reservada y de disposición exclusiva para la persona que obtuvo la sentencia correspondiente o mediante orden judicial.
¿Alguna otra participación?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es lo que está diciendo exactamente la reforma: las notas marginales en caso del cambio de sexo, serán ¿cómo dice el apartado?, dice, serán...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Lo que acaba de decir el presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Reservadas.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Reservadas; serán reservadas; nada más que, si ahora lo decimos, vamos a estar legislando.

Lo que estamos teniendo que decir es lo que decía el 138; en eso estamos; para eso fuimos llamados; es nuestro llamado; para

hablar del 138, ya sea de la naturaleza o del Creador; pero para el 138.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ése me referí precisamente, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Al Creador?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, al 138, perfectamente acorde con la Constitución; la nota marginal es indispensable y, a nosotros como Tribunal constitucional, obligados a mirar por la eficacia de la norma constitucional, nos corresponde decir cuál es el alcance de esa nota marginal.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente, señor presidente.

Yo voy a sostener la votación en el sentido, -decía el ministro Azuela, y yo creo que con toda razón, que lo que aquí tenemos son distintas ópticas-

A mí me parece que lo que se está impugnando y con todas las condiciones que tiene el amparo directo y que no vale la pena explicarlas porque las conocemos todos nosotros, es un problema donde tenemos que juzgar –ya sabemos en qué condiciones, cómo se plasma esto en los resolutivos, etcétera- la constitucionalidad de un precepto.

Hay una figura que simplemente la voy a tomar en un sentido metafórico, no estoy haciendo una alusión a ello, que es esto que le

llaman en algunos países, un problema de inconstitucionalidad sobrevenida de distintas disposiciones.

Una disposición cuando se emite, tiene una condición correcta, porque las condiciones sociológicas o las condiciones políticas o jurídicas, inclusive de ese momento hacen que la norma sea válida; pero con el devenir del tiempo se presentan ciertas condiciones que hacen que esa norma adquiera una condición de inconstitucionalidad; y a mí, esto es lo que me parece que sucede con el artículo 138.

Yo con el artículo 138 –y se ha dicho aquí con mucha claridad-, yo no tengo un problema de inconstitucionalidad, porque no se refiere a transexuales o cualquier otra persona que pueda tener esta situación; yo creo que quienes han hablado en ese sentido, lo han hecho con enorme corrección

A mí el problema es que: esta disposición al momento de aplicarse genera una situación de inconstitucionalidad; pero no por la condición de aplicación del precepto, sino por la condición de lo que el precepto ordena.

Yo con toda franqueza no veo cómo podemos hacer consideraciones sobre notas marginales y no notas marginales, si previamente no nos hemos pronunciado sobre el precepto legal que tenemos frente a nosotros; es darle la vuelta y considerar implícitamente inconstitucional el artículo 138; que éste me parece que es un asunto sumamente difícil de aceptar, a mi parecer.

Entonces, estamos haciendo juicios sobre notas marginales; notas marginales que están en el 138; pero no declaramos inconstitucional el 138, y sí decimos que las notas marginales;

tienen un valor, pero un valor con secrecía, etcétera, cosa que – insisto- a mí esa parte me parece complicada.

Por otro lado, si hay una continuidad biográfica entre el acta primera y el acta segunda, yo tampoco veo con mucha claridad cómo se esté generando el asunto central aquí, de la pérdida de ciertos registros o de ciertas condiciones; el derecho, todos lo sabemos, y esta es una de las explicaciones históricas que se ha dado, opera a partir de ficciones jurídicas, y estas ficciones jurídicas le dan ciertas continuidades, y actualizan la realidad en términos jurídicos. Creo que este es uno de los casos en los cuales se da esa condición de actualización de los términos jurídicos; si se dan certificados, como usted señalaba en un ejemplo que no había salido señor presidente, y que me pareció de suma importancia, certificados de primaria, secundaria, etc., es precisamente esa continuidad de registros en la primera acta, y la segunda acta la que permite saber que esa persona que estudio la primaria, la secundaria o lo que haya sido, sigue siendo la misma persona, pero tiene un nombre distinto, tiene una adscripción sexual distinta, y consecuentemente se presenta al mundo jurídico y desde ahí al mundo social, bajo una categoría de referencia completamente distinta. Yo no veo por qué se le genere un perjuicio a una persona que sostiene una condición, o que no desea que se manifiesten ciertas características discriminatorias, como todos hemos aceptado, en su propia acta. Creo que el problema es que, salvada la condición de la continuidad biográfica con una enorme ficción jurídica, y en eso sí coincido plenamente con el señor ministro Gudiño, enorme ficción jurídica, como tantas y tantas y tantas que tenemos en la historia del derecho, ni siquiera es un problema, es viejísimo este problema, creo que con eso se satisfacen y se balancean adecuadamente el valor del orden público y la seguridad jurídica, con el principio que se da. Yo insisto, el 138 a mí me parece que genera

normativamente una condición tal que el artículo por sí mismo da lugar a una discriminación, si se quiere por una inconstitucionalidad sobrevenida en esa situación. Entonces yo, por esas razones, sigo creyendo que el precepto es inconstitucional, el 138, perdón, y que el proyecto que nos pone a nuestra consideración el señor ministro Valls, es correcto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente un comentario a su participación señor ministro. Estimó usted que es la segunda acta el referente conveniente que marca la historia de la persona, y que se debe acudir a esta segunda acta para corregir los certificados de estudios o cualquier otro documento del interés de la persona, anteriores; yo pienso que esto es insuficiente, a menos que la propia segunda acta contuviera esta reasignación, que es la que hemos estado tratando de evitar que conste en el documento que ostente la persona interesada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, nada más brevemente señor presidente. Creo que hay un diálogo, si se vale esta expresión entre las dos actas, creo que eso es muy complicado, con el ejemplo que ponía el señor ministro Gudiño, por ejemplo en el caso de los créditos, yo si fuera a cobrar tendría que saber, y tendría que identificar estas condiciones de las dos actas, pero en el momento en que la primera acta tiene un registro marginal, entonces sé que la persona que está registrada en la segunda, tiene una continuidad biográfica, no una continuidad jurídica, entonces me parece que habría que identificar qué es lo que estamos queriendo hacer con el sujeto, ahí sí con la persona pues, no en sentido jurídico, en sentido humano, para saber cuál es la adscripción jurídica que le estamos dando con una o con otra acta. Entiendo que es un problema complicado, pero tampoco me parece un problema irresoluble, en el sentido de: estoy dialogando con el mismo individuo, pero a través de dos condiciones jurídicas, en este

sentido, insisto, de las ficciones que hemos construido, personas morales, en fin, tantas cosas que hemos elaborado para tratar de resolver el problema, pero, eso sería todo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo creo que precisamente para efectos de mi posición en el sentido del voto, y en esto hay continuidad, en mi percepción, es precisamente constreñirse a la litis planteada, y la litis es exclusivamente el 138 como está redactado, y en función de sus efectos; en función de sus efectos en tratándose de una modificación de nombre y sexo; que tiene que constar en una anotación marginal, definitivamente sí, pero como está el 138 en cuanto fue promovido todo este juicio, no había ninguna solución de continuidad, y ese es el problema que genera la inconstitucionalidad. Todos los problemas posteriores están zanjados con la reforma, como se ha dicho; vamos, la expedición de una nueva acta donde no aparezca la condición marginal de la primera, pero la primera, el primer documento subsiste, y subsiste la anotación marginal, lo que hay es una posibilidad de emisión de una nueva acta en función del cambio, y sobretodo cuando se trata en el concreto aspecto de una reasignación, un cambio o un cambio biológico en el sexo.

Esa es la situación que se está...y que no puede soslayarse porque no es ninguna otra sino, en este caso, en tanto que vamos a vincularlo con los derechos fundamentales que se estiman violados: derecho a la personalidad, derecho a la identidad, derecho a la propia imagen, derecho a la no discriminación, derecho de igualdad, todos esos que lo acompañan, en función del acto concreto.

Entonces, desde mi punto de vista y como lo hace el proyecto, si exclusivamente se constriñe al 138, como está el 138, en función de esta condición de la persona que ha variado, eso es lo que la torna inconstitucional en cuanto a principios y valores constitucionales e inclusive a compromisos internacionales de México, país, en función de no discriminación o inclusive los ordenamientos secundarios nuestros, consecutivos a la reforma del 2° constitucional. Y tenemos documentos –algunos por su naturaleza que no pueden ser susceptibles de ser ratificados por el Estado mexicano, pero que regulan precisamente todos estos problemas en función de estas situaciones que se han venido planteando, ya en función de la identidad de la persona en el aspecto psicosocial del sexo o morfológico-biológico del sexo.

Por ello, si nosotros estamos constreñidos a eso, para mí la solución del proyecto que aborda, si se quiere, en algunos casos tangencialmente estos problemas, es suficiente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo, como veo este problema de los estudios primarios, los estudios secundarios, los estudios preparatorios, cuando quiera el particular demostrar que es la misma persona, basta con que presente el acta en donde viene la anotación. Eso es todo. –“Usted no puede ser la misma persona. –Sí, mire usted, aquí está el acta en donde se hizo la anotación.” Y ya, eso es todo lo que necesita hacer.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero se está concediendo el amparo para que no se aplique el 138.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí, gracias señor ministro presidente.

Quiero recordar que el acta de nacimiento primigenia queda reservada, no se publicará, no se expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o ministerial. Además, el juez del Registro Civil debe remitir oficio a su oficina central y al lugar donde se encuentre la base de datos, y enviará dicha información *en calidad de reservada* a las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, al I.F.E, a la Procuraduría de Justicia del D.F. y a la General de la República. Pero esa información ya es reservada, ya no va a aparecer más que a requerimiento de juez o a requerimiento ministerial y pues es evidente que con la reasignación de concordancia sexo-genérica, las obligaciones contraídas con anterioridad a la misma no se modifican, no se extinguen, de ninguna manera; eso es algo que ha venido preocupando también, ha sido objeto de unos comentarios.

Yo sigo estando convencido del proyecto en los términos en que ha sido presentado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, señores ministros creo que se ha discutido ampliamente el caso. Les propongo dos votaciones: una en relación a la constitucionalidad del artículo 138 y otra en relación a si el amparo se concede o se niega, porque aunque auguro que en la primera no habrá unanimidad, parece que

en la segunda habrá algunos que nos sumemos al sentido de lo resuelto.

Entonces, la primera votación es por la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 138 que discutimos. Proceda a tomarla nominativamente, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Según mi parecer es constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Por la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo inicialmente, debo mencionar, voté por la inconstitucionalidad de este artículo; pero desde por la lectura que hice con posterioridad, tanto del precedente que les cité, como de las intervenciones de los señores ministros que en este momento se han retomado por algunos de ellos, yo cambio mi voto a la constitucionalidad del artículo, sí entiendo que se trata de un sistema que está conferido de manera diferente en otro capítulo específico, y por tanto, declarar la inconstitucionalidad del 138, no resultaría válido en absoluto, pero sí la interpretación puede hacerse para determinar en un momento dado que se expida la segunda acta de nacimiento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que me llega el caso a desempate, pero afortunadamente esto ya estaba bastante discutido, el cambio de voto de la señora ministra Luna Ramos nos inclina por la constitucionalidad del precepto que es mi voto en ese sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos, en el sentido de que el artículo 138 del Código Civil es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ahora veamos, hay que negar el amparo, no, no, perdón, no será motivo de punto resolutivo, habrá que declarar infundado el concepto de violación que, en el que se argumentó la inconstitucionalidad del artículo 138, pero a pesar de eso, nos queda decidir si se concede o se niega el amparo.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

No, nada más para mencionar, sí estaría de acuerdo con la declaración de infundado del concepto de violación, porque de alguna manera se está haciendo valer como tal, nada más recordar que se trata de amparo directo, donde no hay jerarquía en el análisis de los conceptos de violación en cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley, porque se ha dicho que salvo que tenga un mayor beneficio, habría la obligación específica para su análisis, pero no tengo inconveniente en que se estudie y que se diga que es infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pues ha sido toda nuestra discusión, creo que en el considerando debemos decir que es

infundado el concepto de violación que sostiene la inconstitucionalidad del artículo 138, y que en esto habrá votos particulares o de minoría de quienes consideraron lo contrario, pero nos queda decidir si se concede o se niega el amparo.

Yo pienso que el acto de aplicación, la sentencia viola directamente el artículo 2° de la Constitución, que prohíbe la discriminación por razones de género, y en este...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Mande?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es el 1°.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! El 1°, perdón, perdón, el artículo 1°.

Y en consecuencia, casada esta inconstitucionalidad que es evidente y que ha surgido de la discusión, que se conceda el amparo, para el efecto de que la nota marginal en el acta, se entienda como lo ha dicho el señor ministro Aguirre Anguiano, de reservada, disponible única y exclusivamente para la persona que obtuvo la rectificación del acta y para las autoridades judiciales o ministeriales, como ha agregado el señor ministro Sergio Valls. Por qué razón, el documento puede serle muy útil a quien obtuvo la rectificación de su acta, y si la pide sin las notas marginales, debe aparecer el sexo que actualmente ostenta, el nombre que actualmente ostenta, y no es necesario el levantamiento de una nueva acta; yo creo que eso complica más que entender en estos términos.

Este es mi comentario y propuesta que yo les hago señoras y señores ministros.

¿Algún comentario?

Don José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo también votaría por la concesión pero por diferente motivo.

El artículo 14 constitucional, en su primer párrafo nos dice: “A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Las nuevas reformas al Código Civil no son en perjuicio de persona alguna; entonces, yo votaría porque se concediera el efecto, el amparo para efecto de dejar insubsistente la sentencia y que la autoridad dicte otra, estudiando la aplicabilidad de las nuevas reformas del Código Civil, en virtud de que éstas, la aplicación de éstas no serían en perjuicio de persona alguna, por lo tanto, cabe la retroactividad.

Yo no estoy de acuerdo con la interpretación conforme, por una razón, porque, bueno, la autoridad debe ceñirse a la ley, y la ley es vigente de decir una cosa, y hacer una interpretación directamente de la Constitución, me parece que no es la adecuada.

Yo votaré por la concesión, pero con esta modalidad, para que la autoridad responsable dicte una resolución estudiando la aplicabilidad de las nuevas reformas con plenitud de jurisdicción, así es como votaré yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo nada más quisiera retomar un argumento que el señor ministro Franco había traído a colación en discusiones anteriores, y es el relacionado con el artículo 14, pero en un párrafo diferente, en un párrafo diferente que es precisamente el último párrafo del artículo 14 constitucional, que dice: “En los juicios del orden civil, la sentencia civil definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley”. Eso es lo que estamos haciendo, “interpretación jurídica de la ley”, conforme al artículo 14 constitucional, y sí podemos en todo caso darle el lineamiento, ya sea de que se dé la nueva acta, de que se mantenga reservada exclusivamente para el quejoso, o bien, que se emita una segunda acta y que la primera solamente pueda darse al propio quejoso, o bien, por una orden judicial, o por autoridad competente, como se quiera decir ¿por qué razón? porque en la interpretación que nosotros estamos haciendo, estamos estimando la norma jurídica individualizada, nosotros estamos emitiendo una norma jurídica individualizada en nuestra sentencia, y por eso podemos precisar este tipo de efectos y este tipo de lineamientos.

Ahora, el efecto será el que marcó el señor presidente, que sea reservada exclusivamente para el quejoso, y que únicamente se dé esta información en el caso de que exista una solicitud judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero hacer un par de comentarios en torno a la aplicación de la ley actual. La acción ejercida fue rectificación de acta, no la nueva acción de reasignación de género, no podría cobrar aplicabilidad en lo resuelto por el juez, pero en términos del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, el juez tiene la obligación de resolver lo solicitado, y le solicitaron la expedición de una nueva acta; entonces, aquí es

donde esto sí nos permite la interpretación directa de la Constitución, ante el silencio de la ley civil, el juez de todas maneras está obligado a resolver el problema conforme a la ley, su interpretación jurídica, o a los principios generales de derecho. Cuando se dice: "Conforme a la ley", no hay que descartar a la Constitución, porque con esta situación que hemos dicho la justicia constitucional es exclusiva del Poder Judicial de la Federación, hemos apartado a los jueces naturales del texto constitucional, y si el artículo 1º, preserva a todas las personas físicas y morales en nuestro país, en sus garantías esenciales, los jueces deben tomar las medidas que sean necesarias para dar eficacia a la norma constitucional, ¿cuál es la manera de hacerlo? pues es permitiendo y resolviendo sobre lo pedido.

En mi punto de vista muy personal, creo que no es necesaria la nueva acta, si el encargado del Registro Civil entiende con toda claridad que cuando cualquiera persona pida esa acta, la debe dar con los datos actuales ya rectificadas y sin mención alguna de existencia de notas marginales, pero sí también debe entender con toda claridad que cuando sea la persona interesada quien solicite el acta, tiene el derecho de decir, con nota, o sin nota marginal, porque los dos documentos le son muy útiles y levantar una nueva acta, también lo pone en una condición de diferencia en cuanto a normalidad de los registros de nacimiento, este registro es el auténtico, asistieron testigos de todos los padres etc., y tiene los mismos datos solamente cambia el género y el nombre de la persona; a mí se me hace que con esto queda resuelto el problema. Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí el artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: "La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con

tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título a causa de la acción”, cierto es que él pidió, ejercitó la acción de rectificación de acta, pero bueno, eso de acuerdo con la nueva legislación independientemente de que lo haya pedido así en el fondo, lo que está pidiendo es una reasignación de sexo, esta acción no existía, que hay una nueva disposición que ya la crea, bueno su aplicación no es retroactiva que se le tenga porque los hechos corresponden —aquí tengo la demanda—, corresponden a una reasignación de sexo, aunque lo haya mencionado como rectificación, por eso sostendré mi voto concurrente en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Aquí yo creo que sí tendríamos que ponernos de acuerdo del camino que vamos a seguir, porque en una interpretación conforme, lo que uno hace es salvar la constitucionalidad del precepto o del acto, primero del precepto y posteriormente uno que ha determinado las condiciones de constitucionalidad del precepto, establecer las condiciones del acto, ése es un camino, el otro camino es el de declarar de plano, —como lo decía usted señor presidente— inconstitucional el acto y una vez declarado inconstitucional el acto, precisar efectos, pero me parece que son dos herramientas, completamente diferentes; entonces, en ese sentido.

Yo estoy a favor de declarar la inconstitucionalidad del acto, efectivamente por una contraposición directa al precepto constitucional; ahora bien, lo que ya me resulta un poco más complicado, es generar efectos respecto del registro civil, en una sentencia de amparo civil, en donde las autoridades responsables son el juez y la Sala, le vamos a decir nosotros en esta sentencia:

fíjate que tu acto es inconstitucional, vamos a entenderlo así y tendrás que emitir una nueva resolución, etc., etc., en esa nueva resolución, el camino completo tendría que ser: dicta la resolución y ordena todos estos elementos, a mí, no sé si estamos nosotros en posibilidad desde aquí, de generar todas las condiciones de excepción, que son condiciones de excepción, a la publicidad de las actas del Registro Civil, o simple y sencillamente establecer las condiciones generales de aplicación de las leyes de transparencia que correspondan al Registro Civil con el enorme problema —y me lo decía hace un minuto el ministro Aguirre— que estamos hablando de un registro público justamente, que ése me parece, que son varias conexiones que hay que hacer en este sentido para poder llegar; es decir, qué es lo que estoy diciendo: creo que tendríamos que declarar —insisto— como usted lo propone, la inconstitucionalidad del acto, en eso hasta ahí, estoy completamente de acuerdo porque justamente es la única forma donde alcancemos el efecto que estamos proponiendo.

A partir de ahí, en la delimitación de los efectos ¿Qué le vamos a decir al juez? Dicta una nueva sentencia donde le ordenes al Oficial del Registro Civil, que no haga anotaciones marginales, creo que eso no, porque eso es a lo que varios de ustedes se estaban oponiendo en una condición que me parece que es la mayoritaria, pero entonces le decimos: dile al Oficial del Registro Civil, que otorgue las actas pero que oculte un dato porque ese dato es contrario o la publicación de ese dato, es lo que afecta el derecho a la discriminación o a la no discriminación más bien es decir, ahí es la parte que no me acaba de quedar completamente claro el puente, porque desde la sentencia que nosotros vamos a emitir, le vamos a ordenar a la Sala, luego al juez, luego al Oficial del Registro Civil en una cadena de actos, donde al final de cuentas, se tiene que materializar en un efecto de que no se de a conocer este

acto, salvo en las condiciones que ya varios de ustedes en la posición que parece ser mayoritaria, o fue mayoritaria, pues va a votarse; entonces, creo que sí vale la pena precisar, insisto, porque estamos hablando de un registro que es público y hemos considerando, se consideró por mayoría de votos, que es constitucional el precepto en este, en este sentido; sí creo que vale la pena hacer un ajuste en los efectos.

A mí, no me ha quedado del todo claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le entiendo señor ministro y creo que es interesante, porque esto nos puede obviar.

Cuando yo hablaba del Registro Civil, era un argumento elíptico, no estoy pensando que el encargado del Registro Civil es aquí autoridad responsable; lo mencioné solamente por efecto de claridad en la decisión. Pero, ¿cuál es el efecto de una declaración de inconstitucionalidad de una sentencia? Es devolutivo, que dicte nueva resolución, ¿y qué diría yo? En la que tome o emita las decisiones necesarias para preservar la garantía de no discriminación de quien promovió esta acción y, yo creo que, con todo lo que hemos discutido ya aquí, el señor...; primero es la Sala del Tribunal, porque fue en apelación, la Sala podrá optar por un camino o por otro incluyendo el que propone el ministro Gudiño, dejándole libertad de jurisdicción para que evite la falta de respeto a la norma constitucional.

Primero el señor ministro Valls y luego el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor presidente.

El 138, lo que no permitía era que se expidiera una nueva acta, ahora con la reforma ya se puede expedir la nueva acta, solamente se hacía en las anotaciones marginales en el acta primigenia que seguía siendo el acta con la que se identificaba la persona, ahora ya no; por eso el 138, lo planteamos como inconstitucional, porque iba en contra de las garantías de derechos fundamentales de la persona que hubiera acudido a su reasignación sexual.

¡Bueno!, ¿ahora qué es lo que se va a hacer? Lo que se va a hacer en este caso, lo que ya traen los artículos reformados; todas las anotaciones en el acta primigenia que queda reservada, que no se publica y expedición de una nueva acta con la reasignación sexual de la persona y ya sin hacer ninguna referencia a la primigenia acta, de ninguna manera, porque sí no volvemos a los mismo; el que acudió al juicio para el cambio de su sexo, pues va a seguir atado, atado a aquella condición, que seguramente le acarreó muchas situaciones de discriminación o de desajuste o incomodidad social.

Entonces, yo considero que aquí lo único que se va a hacer es ajustarnos ya a la reforma; es decir, anotación en el acta primigenia y expedición de la nueva acta, (punto).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me preocupa un poco decir, "se concede el amparo para el efecto de que la responsable dicte una nueva resolución que observe el cumplimiento de las garantías del segundo constitucional en pro del quejoso". Porque si se le dan linimientos, yo quiero saber, los linimientos de qué ministra le van a dar; esto nos va a llevar a ciertos engroses que se hacen terriblemente complicados, porque ha habido una pluralidad de opiniones incompatibles entre sí, que al

llegar al final de camino, "cuidado", es terrible para quien haga el engrose, y en este caso lo digo, presumiblemente para el señor ministro don Sergio Valls Hernández. Y si no se le da el linimiento, pues no se le va a decir por qué.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor ministro presidente.

Yo me inclino un poco por la propuesta de usted y en alguna medida del señor ministro Valls, porque creo que el artículo 80 de la Ley de Amparo nos da la solución expresa y claramente para este caso; la sentencia que concede el amparo, -estoy leyendo el artículo 80- tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, -la violación en este caso es la resolución, entiendo- cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y aquí viene la parte importante, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo, será obligar a la autoridad responsable, a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija." Consecuentemente, creo que es perfectamente válido, establecer en esta sentencia este tipo de efectos claros, porque estamos resolviendo para el caso concreto, estamos restituyendo a esta persona, en el goce de su garantía violada, que ya quedamos que es la violación al artículo 1°, particularmente en lo que hace a la dignidad de la persona; y esta Corte como Tribunal Constitucional, puede determinar lo que ha sugerido el señor presidente, que de alguna manera retomó el ministro Valls en su última intervención.

Esa sería mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, puede ser un lineamiento general muy claro, que dicte nueva sentencia en la que provea lo necesario para que se respete en favor de la quejosa, el artículo 1° de la Constitución en toda su extensión; esto es, para que pueda obtener acta con anotaciones marginales cuando así le convenga, y también para que pueda obtener un acta de nacimiento sin esas anotaciones, porque así es la manera de cumplir con lo decidido por la Corte; sin decirle: “tienes que hacer exactamente esto y esto paso a paso”, puede acudir a las nuevas normas, o puede crear como lo estamos haciendo aquí por interpretación directa.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Yo creo que el problema es mucho muy complejo, y aparte estamos nosotros constreñidos a un escenario exclusivamente en función de reasignación de sexo, en función de que, creo que hay muchísimos, muchísimos problemas que rebasan la simple expedición de una nueva acta donde conste la nueva situación, y por lo tanto, creo que sí debe de ser lo más genérico posible, en cuanto a los efectos genéricos concretos a la Ley de Amparo, y sobre todo por el impacto que tienen otras legislaciones, que tienen la misma disposición, a partir de que hemos dicho también, mayoritariamente, que el 138 es constitucional, que decir, está bien hecho desde el tema de la Constitución; entonces, hay que ser muy cuidadosos porque cualquier otra salvedad sí nos llevaría a crear una confusión todavía peor en este sentido, y queda, y para estos efectos los digo, queda la exhortación a los legisladores para que, hablo en general, en todas las entidades federativas para que tomen en cuenta el compromiso que tienen ahorita, en la

modificación en función de la nueva problemática que se está presentando y que así vayan solucionando el problema; ya en el derecho comparado tenemos a muchos países que ya contemplan la reasignación de sexo en acta de nacimiento a partir de estas problemáticas, o sea, acudir a todas las fuentes para ver cómo se vienen tratando estos problemas, y ya existe este tratamiento en función de ya el actuar del Poder Legislativo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna idea más?

Pues yo quisiera ser muy preciso, no sé si valiera la pena dejar esto para votación de los efectos del amparo el día de mañana, que pudiéramos reflexionarlo hoy.

En el Considerando ya quedamos: hay que declarar infundado el concepto de violación por inconstitucionalidad de ley, pero después, hay que declarar inconstitucional la sentencia impugnada por violación a los artículos 1° y 14 párrafo tercero de la Constitución Federal, dado que la autoridad responsable no tomó ninguna medida para preservar derechos fundamentales de la peticionaria.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, pero señor presidente justamente creo que por eso vale la pena posponer la vista, usted dice ahora que es con el uno y el 14, habemos quienes me imagino que estamos sólo por el uno, otros estarán por el 14, otros, entonces creo que vale la pena ver esto y justamente a partir de esa determinación de los preceptos analizar los escenarios posibles para precisar esta condición general de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien. Invito a todas las señoras y señores ministros a reflexionar sobre esto y a ser

propositivos en cuanto a, parece que todos estamos de acuerdo en conceder el amparo. No, don Sergio entonces no tiene problemas. Don Sergio está por la negativa; ahí ya es muy clara su posición.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Hasta este momento por lo que he escuchado, no estoy de acuerdo en que se conceda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero, cuál sería la causa fundamental de estimar inconstitucional la sentencia, y para qué precisos efectos se debe conceder el amparo, pues dejamos pues pendiente la solución de este asunto para mañana.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, yo creo que también podría quedar para mañana, tomar la votación de quiénes están considerando que debe ampararse y quiénes negar; estamos suponiendo que todos íbamos a aceptar amparar, pero ya ante la manifestación del ministro Aguirre, pues sí conviene una votación sobre si se ampara o se niega.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Para efecto de que se reflexione en cuál es mi postura, hasta este momento, insisto. Montesquieu qué decía: que todos los hombres nacemos iguales ante la ley, pero que somos iguales ante la ley en el momento de nuestro nacimiento; que al transcurrir la vida se pierda esta igualdad esencial y que la ley debe de restituirla, en todo caso, una ley veraz; una ley que no descansa en el ocultamiento de la verdad.

Todo sistema que descansa, a mi juicio, en el ocultamiento de la verdad, es un sistema que tiene más problemas que soluciones;

sobre todo, partiendo de los datos del Registro Civil. A mí me causó mucha hilaridad el pensar en el práctico jurista que dio la solución: regístrense en Mazatlán, por qué no en Navolato, en Villa Unión o cuál fue su fundamento jurídico, bueno, yo todavía no lo conozco. Qué práctico ¿verdad?

Bien, resulta que un sistema que descansa en el ocultamiento de hechos y de verdades, para mí, tratándose de Registro Civil, no aportan soluciones ni conjura discriminaciones, porque al final del túnel estará alguna vez accesible para alguien la verdad original; la registrada originalmente, entonces esto es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Además de don Sergio ¿hay alguien que estaría en contra de la concesión del amparo? Todavía don Sergio nos dijo que se va a reflexionar, porque a lo mejor con las ideas que se traigan mañana pudiera todavía hacer otro tipo de razonamientos.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Muy brevemente. Yo creo que los diez restantes no pensamos que el sistema tiende al ocultamiento de la verdad, sino simplemente establecer ciertos mecanismos que salvaguarden situaciones que por una cultura muy propicia a discriminar, pues evite esa consecuencia, entonces no se trata de ocultar la verdad, sino simplemente establecer ciertos mecanismos de reserva, que obviamente tendrían que desvelarse en el momento en que hubiera motivos para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Dicho de otra manera, una cosa es ocultar la verdad y otra cosa es no hacerla ostensible innecesariamente. Así interpreté.

Les propongo pues que dejemos hasta aquí la sesión el día de hoy; tenemos una sesión privada bastante cargada y con esto levantaré la sesión pública y los convoco para este mismo lugar, una vez que el salón sea desalojado a nuestra sesión privada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)